



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	HENRY EDGAR GÓMEZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ
EJECUTADO	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA MORENO ZARTA JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JULIANA GONZÁLEZ MORENO
RADICACIÓN	2020 -0958

Madrid Cundinamarca. Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022). -

Al verificarse la actuación, se define como reposición la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por incumplir los requisitos y la de indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el apoderado de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra el mandamiento de pago proferido en diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), cuya revocatoria pretende porque los pagarés fueron suscritos en blanco e incumplen las recomendaciones dispuestas en la carta de instrucciones, solicitando la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

CONSIDERACIONES

De las excepciones previas propuestas, ineptitud de la demanda por incumplir los requisitos y la de indebida acumulación de pretensiones se verificó el traslado legal, sin que dentro del mismo se pronunciara la parte demandante.

Las excepciones previas se proponen y tramitan de acuerdo con las especiales condiciones y causales reseñadas por los artículos 100 al 102 del Código General del Proceso siendo taxativas las causa que las generan. Con respecto a la oportunidad legal para proponerlas y la calidad de la parte que las promueve, tales exigencias concurren sin reparo como quiera que, por ajustarse a derecho, se les instruyó mediante el trámite procesal pertinente, que, por la razón del presente proceso, corresponden a las del recurso de reposición en la forma dispuesta por el numeral tercero del artículo 442 del estatuto procesal citado.

En relación con las excepciones previas el artículo 101 del Código General del Proceso señala la oportunidad y forma de proponerlas y exige a la parte demandada presentar los documentos y pruebas anticipadas que estén en su poder, sin perjuicio de otros documentos que pueda solicitar que se relacionen con los hechos. Perentoriamente el funcionario se abstendrá en decretar pruebas de otra clase, a menos que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural, o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se trate de dinero, o la falta de integración del litisconsorcio necesario y esta no apareciere en documento, la prescripción, caducidad o transacción, casos en los cuales pueden ordenarse hasta 2 testimonios. Ninguna de las excepciones propuestas coincide con estas que permiten la práctica de pruebas si, como se dijo, fueron las de cosa juzgada, inepta demanda y el no haberse acompañado la prueba de la calidad en que actúa el demandante. Y esto tiene una especial trascendencia, porque si las

excepciones formuladas no requerían práctica de pruebas en los términos arriba indicados, han debido ser resueltas por medio de auto dictado antes de señalarse fecha para la audiencia.

En ese orden de ideas debe considerarse que el estatuto Procesal Civil, reduce en lo posible las causales constitutivas de las excepciones previas, previstas con el propósito de enmendar los yerros de la demanda que se relacionan primordialmente con el derecho de acción que les asiste a las partes en el proceso, regulándolas de acuerdo a los principios de especificidad o taxatividad sobre los motivos que las generan.

Como de todos es conocido, dentro de la lista de causales contempladas en el artículo 100 Ib., existen unas que, por comprometer la estructura del derecho de acción, debe enmendarse en procura de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, señalando allí como tales las enlistadas en las de los numerales 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º del artículo precitado.

Conforme a este postulado legal, las excepciones previas deprecadas a través del recurso devienen improcedentes en cuanto al reclamarse por tal vía las que a pesar de denominarse previas se argumentan en que los pagarés fueron suscritos en blanco e incumplen las recomendaciones dispuestas en la carta de instrucciones, que devienen improcedentes, en cuanto ninguna de ellas se previeron con tal entidad tal como se advierte de la relación dispuesta por el citado artículo 100, porque al contrario de procurar una corrección de la demanda y la forma como se desplegó el derecho de acción, tales medios están encaminados al único propósito de enervar las pretensiones, cuyo asunto, resulta exclusivamente constitutivo de un ataque de fondo que extinga la obligación, generando una controversia que solo puede abordarse al resolverse en la sentencia.

En manera alguna se configura la inepta demanda, en cuanto que la ausencia de la carta de instrucciones en manera alguna constituye un requisito de los exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, precisándose además que ninguna certeza existe sobre su existencia en los términos que consigna la réplica, cuyo éxito depende exclusivamente de la parte demandada para respaldar su afirmado desconocimiento de los términos que impartió para diligenciar el título base del recaudo olvidando además que, precisamente, el objeto de este proceso es materializar la ejecución de los mismos cuyo asunto debe definirse en la sentencia y no en la forma propuesta.

Ante el silencio en que se incurre respecto de las condiciones por las que se reclama la indebida acumulación de pretensiones, tal ataque deviene fallido como quiera que en manera alguna el excepcionante anunció la condición que materializa su reparo, que solo encaminó a reclamar la inexistencia y desconocimiento de las instrucciones que impartió para diligenciar los espacios en blanco como fallidamente lo reclamó.

Ante la falta de regulación por el artículo 100 del Código

General del Proceso de los remedios anunciados por el recurrente, carecen de la entidad e idoneidad funcional para enderezar la acción, en cuanto aluden condiciones personales del ejecutado quien reclama unas instrucciones que igualmente admite omitió aportar al proceso, asunto que debió reclamar como excepción de mérito, habilitando su rechazo porque las causales propuestas están edificadas en hechos personales cuya idoneidad, mediando el adecuado debate probatorio deben resolverse al definir la instancia, en cuanto por este medio no puede abordarse el punto relacionado con la existencia y validez del título valor que por definición legal cuenta con una presunción de autenticidad que habilita su ejecución.

En cuanto a la insistencia de la renuncia dispuesta por el abogado Cesar David Gordillo Vidales, acreditada la comunicación del pasado 30 de septiembre al poderdante, adviértasele que sus efectos operaron a partir del 6° día siguiente a la entrega de la comunicación enviada a la parte, por lo que, en las condiciones del inciso cuarto del artículo 76 del estatuto citado, debe atender tal situación y asumir los efectos inmediatos de la reseñada disposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLÁRENSE **IMPRÓSPERAS** las excepciones previas de ineptitud de la demanda por incumplir los requisitos y la de indebida acumulación de pretensiones que mediante reposición contra el mandamiento de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), promovió el apoderado de uno de los integrantes de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que les promueve HENRY EDGAR GÓMEZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, conforme lo expuesto.

Que el abogado Cesar David Gordillo Vidales, atienda las condiciones del inciso cuarto del artículo 76 del estatuto citado, de acuerdo con la comunicación del pasado 30 de septiembre enviada al poderdante. Ejecutoriada la presente determinación, prosiga el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9abc576ee6f4a0fea59860046e155501cbd92f9dd6d7ef17419cb114da1116**

Documento generado en 09/07/2022 07:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>